

CONCEPTOS PARA EL TRABAJO DE CAMPO EN EL SECTOR MINERO- LEY 685 DE 2001

Realizado por Stefan Ortiz

UNICISO

WWW.PORTALUNICISO.COM

© - Derechos Reservados
UNICISO

PROPIEDAD ESTATAL

ARTÍCULO 5 Y 6 DE LA LEY 685 DE 2001

PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS

Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Los depósitos de sal gema son también propiedad del Estado.

INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD

La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible.

UNICISO
WWW.PORTALUNICISO.COM

CARACTERÍSTICAS MINERAS

YACIMIENTO DESCUBIERTO – ARTÍCULO 8 DE LA LEY 685 DE 2011

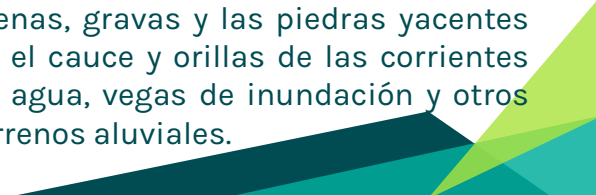
Un yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico.

MINA Y MINERAL – ARTÍCULO 10 DE LA LEY 685 DE 2011

- Mina es el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo.
- Mineral es la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – ARTÍCULO 11 DE LA LEY 685 DE 2011

Los materiales de construcción son los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.



ÁREAS

ZONAS DE SEGURIDAD NACIONAL – ARTÍCULO 33 DE LA LEY 685 DE 2001

El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales.

ZONAS EXCLUIBLES DE MINERÍA– ARTÍCULO 34 DE LA LEY 685 DE 2001

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

ÁREA EN CORRIENTES DE AGUA. - ARTÍCULO 64 DE LA LEY 685 DE 2001

El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

ÁREA EN OTROS TERRENOS - ARTÍCULO 65 DE LA LEY 685 DE 2001

El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA– ARTÍCULO 35 DE LA LEY 685 DE 2001

Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, en las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos.

1. FASES MINERAS – ARTÍCULO 80 y 95 DE LA LEY 685 DE 2001



Objeto de los trabajos. Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.

Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

**CONTRATO CONCESIÓN
MINERA - ARTÍCULO 45
DE LA LEY 685 DE 2001**

**MINERALES EN LA CONCESIÓN- ARTÍCULO 61 DE LA LEY 685 DE
2001**

El contrato de concesión minera **es el que se celebra entre el Estado y un particular** para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos.

El concesionario **tiene derecho a explotar además de los minerales los que se hallen en liga** íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.

Se considera que se hallan en liga íntima **los minerales que hacen parte del material extraído** y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio.

Un **mineral es un subproducto de la explotación del concesionario**, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada.

Entiéndase por **minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado** objeto del contrato de concesión.

MINERÍA EN GRUPOS INDÍGENAS

ZONAS MINERAS INDÍGENAS - ARTÍCULO 122 DE LA LEY 685 DE 2001

La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, **dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas.**

TERRITORIO Y COMUNIDAD INDÍGENAS – ARTÍCULO 123 DE LA LEY 685 DE 2001

Los territorios indígenas y **las áreas poseídas** en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena.

ÁREAS INDÍGENAS RESTRINGIDAS.– ARTÍCULO 127 DE LA LEY 685 DE 2001

La autoridad indígena señalará, **dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras** por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

CONFORMACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS - ARTÍCULO 132 DE LA LEY 685 DE 2001

Las comunidades negras son el conjunto de **familias de ascendencia afrocolombiana** que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

MINERÍA MARINA

ESPACIOS MARINOS- ARTÍCULO 138 DE LA LEY 685 DE 2001

Los espacios marinos son el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

MAR TERRITORIAL – ARTÍCULO 139 DE LA LEY 685 DE 2001

El mar territorial es el espacio marítimo que se extiende más allá del territorio continental e insular y de sus aguas interiores, hasta una anchura de doce (12) millas náuticas o de veintidós (22) kilómetros y doscientos veinticuatro (224) metros.

ZONA CONTIGUA – ARTÍCULO 140 DE LA LEY 685 DE 2001

La zona contigua es el espacio marino de una anchura de doce (12) millas náuticas contadas a partir del borde exterior del mar territorial.

MINERÍA MARINA

PLATAFORMA CONTINENTAL - ARTÍCULO 141 DE LA LEY 685 DE 2001

La plataforma continental está constituida por el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA - ARTÍCULO 142 DE LA LEY 685 DE 2001

La zona económica exclusiva es el espacio marino cuya anchura es de doscientas (200) millas marinas medidas a partir de las líneas base desde las cuales se mide el mar territorial.

FONDOS MARINOS INTERNACIONALES - ARTÍCULO 146 DE LA LEY 685 DE 2001

Los fondos marinos internacionales son los que corresponden al fondo y al subsuelo de las aguas internacionales y que, con la denominación de "La Zona", han sido declarados, en cuanto a los recursos mineros yacientes, patrimonio común de la humanidad.

**MINERALES
INDUSTRIALES -
ARTÍCULO 154 DE LA
LEY 685 DE 2001**

Los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción.

**MINERÍA
OCASIONAL**

**BAREQUEO – ARTÍCULO
155 DE LA LEY 685 DE
2001**

El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

MINERÍA ILÍCITA

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA – ARTÍCULO 159 DE LA LEY 685 DE 2001

La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros se **configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación** de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.



APROVECHAMIENTO ILÍCITO – ARTÍCULO 160 DE LA LEY 685 DE 2001

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros **consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.**

MINERÍA Y ECONOMÍA

**Contraprestaciones
económicas. Artículo 226
de la ley 685 de 2001**

**Las contraprestaciones
económicas son las sumas
o especies que recibe el
Estado por la explotación
de los recursos naturales
no renovables.**

REGALÍA- ARTÍCULO 227 DE LA LEY 685 DE 2001

La regalía es toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

**CAUCIÓN - ARTÍCULO 41 DE
LA LEY 685 DE 2001**

El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección **constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar.**

**RESARCIMIENTOS –
ARTÍCULO 44 DE LA LEY 685
DE 2001**

Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán **obligadas a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros.**

REFERENCIAS

Ley 685 de 2001. Código Minero. República de Colombia, Bogotá.

CRÉDITOS

Special thanks to all the people who made and released these awesome resources:

- Presentation template by SlidesCarnival
- Photographs by Unsplash & Death to the Stock Photo (license)

UNICISO
WWW.PORTALUNICISO.COM

CITA DE LA GUÍA

- ◆ Ortiz, S. (2018). Conceptos para el trabajo de campo en el sector minero. Ley 685 de 2001. UNICISO. Disponible en: www.portaluniciso.com



SÍGUENOS

UNICISO
WWW.PORTALUNICISO.COM

© - Derechos Reservados UNICISO